

Prueba Testimonial Valoración De La Prueba Sana Crítica Interposición Fraudulenta De Persona

JURISPRUDENCIA

Prueba testimonial. Valoración de la prueba. Sana crítica.

Interposición fraudulenta de persona Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda por despido interpuesta por el trabajador, dado que acreditó los elementos configurativos de la interposición fraudulenta de persona establecida en el artículo 29 de la LCT.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de Mayo de 2.015, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden: La Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara dijo: I. Contra la sentencia de fs. 306/313 se alzan las demandadas MONDELEZ ARGENTINA SA a fs. 314/318 y la coaccionada P.D.V. MERCHANDISING SA a fs. 339/340; el primer memorial de agravios recibió la réplica de la parte actora, presentación que luce agregada a fs. 341/343. II. Memoro que en las presentes actuaciones, tras efectuar un detenido análisis de las probanzas colectadas, el Sr. Juez de grado concluyó que entre las partes existió efectivamente una relación laboral en la que la empresa P.D.V. MERCHANDISING S.A. contrató al actor para desarrollar tareas a favor de la empresa KRAFT FOODS ARGENTINA SA (ahora MONDELEZ ARGENTINA SA) y condenó a ambas solidariamente, al verificar configurada la situación que contempla el art. 29 L.C.T. III. La codemandada MONDELEZ ARGENTINA SA apela el pronunciamiento dictado en anterior grado y se agravia frente al progreso de las pretensiones del accionante. Cuestiona la valoración de la prueba realizada por el Sr. Juez que me precedió y las conclusiones que se volcaron en el fallo, que llevaron al anterior sentenciante a considerar configurados los presupuestos previstos por el art. 29 L.C.T. Se queja por la forma en que resultaron distribuidas las costas y, respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes, considera que resultan elevados. Finalmente, también rebate los intereses fijados en la sentencia que cuestiona. A su turno, la coaccionada P.D.V. MERCHANDISING SA también recurre el fallo de Primera Instancia. Coincide su apelación con la interpuesta por la otra demandada, respecto a la inaplicabilidad del art. 29 L.C.T. al particular, rechaza el progreso de las sumas diferidas a condena y se agravia por la forma en que resultaron distribuidas las costas procesales. IV. Los recursos interpuestos por las codemandadas -de compartirse la solución que propicio- deberán ser desestimados y sugiero se confirme lo decidido por el anterior juzgador. Coincido con lo resuelto por el Sr. Juez de Primera Instancia. La coaccionada MONDELEZ ARGENTINA SA resultó solidariamente responsable, junto a la restante codemandada (PDV MERCHANDISING SA), en los términos del art. 29 de la LCT.

Dicha norma, dispone que ¿Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación...? En virtud de lo expuesto, considero que la queja deducida y referida a la ausencia de pruebas que acrediten una relación laboral entre el actor y MONDELEZ ARGENTINA SA, resulta inatendible, toda vez que los elementos de prueba reseñados por el Sr. Juez A quo confirman la situación fáctica descripta por el actor en su demanda. Memórese que la selección y valoración de las pruebas es una facultad exclusiva de los jueces de la causa quiénes, en virtud de lo prescripto en el art.386 del CPCCN, pueden considerar las que estimen relevantes y conducentes para la mejor solución del litigio. Además, en el terreno de la apreciación de la prueba, en especial la testimonial, el art. 386 del CPCCN exige a quien juzga que realice el análisis de acuerdo con los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito valorar si los testimonios le parecen objetivamente verídicos no solo por la congruencia de sus dichos, sino además por la conformidad de los mismos con el resto de las pruebas colectadas. Se trata, en definitiva, de una facultad privativa del magistrado.

El material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, por la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos acompañados. Así, declaraciones testimoniales que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos, débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de modo tal que, unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (ver SD. 79.226 del 13/3/02, dictada en la causa "Bernardi, Amadeo c/ Codeseira Costas de Álvarez, Carmen y otros s/ Despido". Desde tal perspectiva, concuerdo con el análisis efectuado por el Sr. Juez y el valor probatorio de los testimonios brindados en autos por parte de los testigos que comparecieron a instancias del accionante. En el caso de la Sra. Gómez Luciana (fs. 194/195) en forma clara, concisa y dando razón de sus dichos explicita que el accionante prestaba su fuerza de trabajo para Kraft Foods; recibía instrucciones de trabajo de personal de dicha empresa a través de supervisores (los que identifica con sus nombres: Hernán y Soledad) y además utilizaba vestimenta identificatoria con marcas de la empresa. También el Sr. Altamirano (fs. 196) corrobora lo relatado por la testigo antes mencionada respecto a las personas que direccionaban el trabajo del Sr. Seleme y de igual manera, el Sr. Suarez (fs. 197) identifica al accionante con la empresa demandada Kraft. Las impugnaciones que las demandadas dedujeron a fs. 207/209 y fs. 211 contra dichas declaraciones no enervan el poder convictivo de los mismos, toda vez que, en su

conjunto, resultan coincidentes en sus versiones y fundamentalmente, por hallarse corroboradas con el resto de la prueba producida en autos. En este último punto, y tal como lo ha destacado el Sr. Juez de grado en la sentencia, los datos que aporta el informe pericial contable de fs. 148/163 (en especial la respuesta f) de fs. 154/155), permiten acreditar la relación jerárquica entre las dos personas que los testigos nombran y que han conocido como jefes o supervisores del actor (Sr. Hernán y Soledad) que efectivamente resultan dependientes de Kraft Foods Argentina SA y que dirigían las tareas de la persona trabajadora. En el caso del testigo Suarez, el hecho que hubiese reconocido tener un juicio pendiente contra una de las demandadas, conduce a analizar sus dichos más detenidamente pero, en modo alguno, invalida su declaración, sobre todo teniendo en cuenta que el testigo impugnado ha descripto de forma objetiva y concordante con el resto de los declarantes, cuestiones de importancia para este litigio, sin incurrir en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. No le asiste razón a la parte apelante respecto que no se ha merituado el testimonio del Sr. Diego Requejo (fs 219/220). Además de las menciones que el Sr. Magistrado que me precedió efectuó en su fallo (ver fs.308 párrafo segundo) y cuyos fundamentos comparto, resulta pertinente apuntar que en su declaración este testigo afirmó que todo lo que relató le consta y lo sabe porque formaba parte del departamento de merchandising; es decir, de una división de la empresa Kraft Foods de quien el compareciente es dependiente. En este punto, observo que al efectuar esta aclaración curiosamente contradice la defensa de la parte que lo propuso (demandada). Es que la demandada sostuvo a lo largo de su responde que acudía a la coaccionada PVD MERCHANDISING SA para contratar el servicio de dicha actividad y, tal lo referido por el declarante, en la propia empresa Kraft Foods existía un departamento que realizaba idéntica gestión. Es por ello que, tal como lo resaltó el anterior juzgador, antes que controvertir lo declarado por los testigos que prestaron declaración y fueron propuestos por la parte actora, el testigo REquejo abona la postura que el Sr. Seleme expuso al demandar. A ello se suma la falta de aporte instrumental -que debieron las coaccionadas adunar en autos- respecto a la vinculación comercial entre ambas empresas. No ha sido acompañado contrato comercial alguno que determine los términos de la supuesta contratación alegada. Tampoco el aporte de la pericia contable en el punto basta para tener por cierta la mentada vinculación comercial que eventualmente -de haber existido- hubiese exonerado de responsabilidad a la accionada Mondelez Argentina SA. Luce insuficiente la única factura que agregó la perito en copia (fs. 148) amén de las manifestaciones que vierte en sus respuestas a los ítems h) -fs.155-, y pto. 2) de fs. 158. Por las razones expuestas y conclusiones arribadas, propongo desestimar los agravios planteados. Además, corresponde indicar que realizada una atenta lectura de los argumentos que la codemandada PDV MERCHANDISING SA vuelca en su memorial, considero que la presentación no cumple con los requisitos que explicita el art. 116 LO, es decir, que no constituyen una crítica concreta y razonada al pronunciamiento dictado; antes bien, se trata de expresiones de disconformidad con lo resuelto por el Sr. Juez de anterior grado y, en parte, reitera las consideraciones que expuso en oportunidad de plantear su defensa; cuestiones que fueron atendidas en el fallo apelado y cuyo resultado fue adverso a su postura. En lo que respecta a la tasa de interés fijada por el Sr. Juez A quo (pto. 6) de su memorial de fs. 318), dicho tramo también incumple las previsiones del art. 116 LO, razón por la cual sugiero sea declarado desierto. Conforme lo expuesto, propicio el rechazo de las quejas y propongo se confirme lo decidido en la sentencia de Primera Instancia. V. En cuanto a las demás alegaciones de los memoriales recursivos tengo en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y, con tal base, no los encuentro eficaces para rebatir la valoración realizada precedentemente. VI. Con relación a las costas y honorarios, no encuentro motivos para apartarme de lo decidido en anterior instancia. Por ello sugiero se confirme la distribución de las primeras y los porcentajes de honorarios allí determinados a la totalidad de los profesionales intervinientes. Finalmente, y en lo que respecta a la actuación ante esta Alzada, propicio que las costas se encuentren a cargo, solidariamente, de las codemandadas (art 68 CPCCN) y sugiero que los honorarios a favor de los Sres. letrados de la parte actora y codemandados, se fijen en un ...% para cada parte, porcentaje que deberá calcularse sobre lo que en definitiva les corresponda percibir por sus actuaciones en la instancia anterior (artículo 14 ley 21.839). VII. Por todo lo expuesto, de compartirse mi propuesta, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de apelación y agravios; 2) Costas y honorarios como se dispone en el considerando VI). La Dra. Graciela A. González dijo: Por análogos fundamentos adhiere al voto que antecede. A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de apelación y agravios; 2) Costas y honorarios como se dispone en el considerando VI). Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase. Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara Jueza de Cámara Dra. Graciela A González Jueza de Cámara Ante mí: Verónica Moreno Calabrese Secretaria En ... de ... de 2015 se dispone el libramiento de cédulas. Conste. Verónica Moreno Calabrese Secretaria En ... de ... de 2015 se notifica al Sr. Fiscal General la Resolución que antecede y firma. Conste. Verónica Moreno Calabrese Secretaria 001926E

